



ME LLENA DE ORGULLO

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 24 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/018/23/XXXI**  
**Oficio No. SAC/045/2023/XXXI**  
**Hoja: 1/9**

**ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.**

[REDACTED] 304  
[REDACTED] 96400

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 08 días de mes de febrero del año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 21 de noviembre de 2022, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado el día 22 siguiente, en la Oficina de Hacienda del Estado en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/018/23/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-1695-2022 y número de control 100306221813398C26052 de fecha 2 de septiembre de 2022, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de abril de 2022.

**RESULTANDO**

1.- El 16 de junio de 2022, le fue notificado al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de secretaria del citado contribuyente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100306221813398C26052 de fecha 6 de junio de la misma anualidad, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de abril de 2022, otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-1695-2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$3,120.00

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/018/23/XXXI  
Oficio No. SAC/045/2023/XXXI  
Hoja: 2/9

(TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 22 de noviembre del mismo año, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de "encargada del hotel" del citado contribuyente.

3.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Pasaporte a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **b)** "Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales", con número de control 100306221813398C26052 de fecha 6 de junio de 2022, su respectiva acta de notificación, diligenciada el día 16 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior; **c)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-1695-2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, misma que constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación diligenciada el día 22 de noviembre del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; **d)** Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, respecto del mes de abril de 2022 y **e)** Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de la Institución Bancaria BBVA de fecha 13 de agosto de 2022, relativo al pago de la declaración señalada en el inciso anterior.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a



substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **c)**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** Esta Autoridad resolutora procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el **PRIMER** agravio, en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

**"PRIMER AGRAVIO.-** En el citatorio de espera recibido el 18 de Noviembre de 2022...se viola en mi perjuicio el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en vigor...dicho citatorio fue entregado el día 18 de Noviembre de 2022, al mismo tiempo que se entregó el acta de notificación y la multa, por lo cual al no cumplirse con los requisitos señalados en el precepto en mención, debido a que no se cumplió con el tiempo de espera del citatorio, por lo tanto, las resoluciones o actos administrativos mencionados se dictaron en contravención a las disposiciones aplicables, luego entonces, procede a dejar sin efectos el acto impugnado."

Una vez confrontadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, específicamente a las constancias de notificación de la **"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, con número de crédito ME-PLUS-1695-2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, relativas al acta de notificación de fecha 22 de noviembre de 2022, así como al citatorio de espera del día hábil anterior; esta Autoridad Resolutora manifiesta que, no le asiste la razón al hoy promovente, en virtud de que, la multa que nos ocupa, fue legalmente notificada, cumpliendo con las formalidades establecidas para las notificaciones efectuadas de manera personal, contenidas en los artículos 134, fracción I y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, mismos que a la letra dicen:

**"Artículo 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

**I.** Por buzón tributario, **personalmente** o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos..."

**"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.**

*El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.*

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."*

(Lo resaltado es propio).

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis 2a./J. 82/2009, emitida por la Segunda Sala, consultable en la página 404 del Tomo XXX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de julio de 2009, que dice:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 11 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Expediente: RRF/018/23/XXXI Oficio No. SAC/045/2023/XXXI Hoja: 5/9

que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

No se omite hacer mención que, en el resultando 2 del apartado correspondiente de esta resolución, quedó claramente asentado que, la notificación de la resolución impugnada, se llevó a cabo con la C. [REDACTED] en carácter de "encargada" del C. [REDACTED] recibiendo el oficio con número de crédito ME-PLUS-1695-2022 y número de control 100306221813398C26052 de fecha 2 de septiembre de 2022, sin producir objeción, ya que, caso contrario en el acta de notificación, se hizo de manifiesto lo siguiente:

...  
Haciendo constar que a esta diligencia (sí) sí o (no) no, precadió citatorio de espera de fecha de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] del 2022, mismo que fue recibido por el (la) c. Claudia Serrano Gonzalez en su carácter de [REDACTED] identificándose con [REDACTED]

Acto seguido, le notificó a la persona con la cual se entiende la diligencia, que mi presencia es con el fin de notificarle el contenido del oficio [REDACTED] documento que le entrego en este mismo momento en original con firma autógrafa, por lo que procede a anotar en la copia del oficio notificado la leyenda de recibí original con firma autógrafa, la fecha y la firma. Por lo anterior, se da por concluida la presente diligencia y se procede a recabar lo siguiente: [REDACTED]  
..."

Así las cosas, se desprende que, la Autoridad Recaudadora actuó con apego a lo establecido en el ACUERDO "SEXTO", de la resolución recurrida, el cual indica que, dicho acto administrativo debía notificarse de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 134 fracción I; bajo ese tenor, resultan infundados los argumentos a estudio, para calificar de ilegal la resolución impugnada.

V.- Finalmente en el agravio SEGUNDO, el C. [REDACTED] arguye medularmente lo siguiente:

"SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio la conducta de la autoridad al establecerme la multa con crédito No (sic) ME-PLUS-1695-2022, No control (sic) 100306221813398C26052, ya que dicho crédito deriva del supuesto requerimiento con No (sic) de control 100306221813398C26052 del día 6 de junio de 2022, requerimiento para presentar la Declaración de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de Abril 2022, y la Declaración provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta del mes de Abril de 2022, que fue presentada por medio

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

*de los servicios electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) el día 26 de Julio de 2022 y respectivamente pagada. Por lo tanto, las resoluciones o actos administrativos mencionados se dictaron en contravención a las disposiciones aplicables, luego entonces, procede a dejar sin efectos el acto impugnado."*

Una vez relacionadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón al promovente, ello en virtud de que, **el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100306221813398C26052, emitido el día 6 de junio de 2022, fue notificado el día 16 siguiente, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución, y las contribuciones motivo de la presente controversia, efectivamente fueron presentadas el día 26 de julio de 2022**, por así constar en las documentales exhibidas por el recurrente, específicamente en el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de operación 488700231, empero, las citadas tributaciones fueron pagadas el día 3 de agosto de 2022, como consta en el "RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES", efectuado en la Institución Bancaria BBVA, igualmente aportado en el medio de defensa que se atiende, por lo que, resulta inconcuso que, **esa es la fecha real del cumplimiento de las mismas** y ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión del peticionario de revocación de calificar de ilegal la multa combatida; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 73.** *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:*

*I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.*

*II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.*

*III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.*

*Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o*



*corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."*

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la regla 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2021, misma que a continuación se transcribe:

***Sección 2.8.3. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales***

***Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos***

***2.8.3.1.*** Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme a lo siguiente:

***I.*** El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

***II.*** Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.

***III.*** El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.

***IV.*** Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

***V.*** Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación,



fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

**Quando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.**

**VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.**

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintidós mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a lo previsto en la regla 2.1.18.

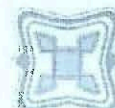
Para los efectos del artículo 6, último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

**Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.**

(Lo resaltado es propio)

En efecto, de la disposición transcrita se advierte que se considerará que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales o definitivos, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la declaración a través de los medios electrónicos **y hayan efectuado el pago, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados.**

Supuesto que se actualiza en el caso particular, pues si bien el recurrente presentó la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades





Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

94

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/018/23/XXXI  
Oficio No. SAC/045/2023/XXXI  
Hoja: 9/9

empresariales, correspondientes al mes de abril de 2022, en fecha 26 de julio de 2022, fue el día 3 de agosto de la misma anualidad que, el C. [REDACTED] efectuó el pago de la cantidad que le resultó a cargo de ambas contribuciones, como ya quedó asentado anteriormente; en ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que, la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-1695-2022 y número de control 100306221813398C26052 de fecha 2 de septiembre de 2022, mediante la cual se le determinó al C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al recurrente, que cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la Vía Sumaria, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

ATENTAMENTE  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p. - Expediente.  
JFGP / KRL / KET